



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00069

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-116 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ ROJAS apoderado judicial del PPL ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-139, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, así como unas presuntas dilaciones para el envío del link del expediente digital, bajo el proceso con radicado número 54001600113420200406100.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ ROJAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-78 de fecha 13 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor CRISTHIAN



CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-988 del 13 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 161 de fecha 19 de marzo de 2025, el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el despacho le vigila la ejecución de la pena impuesta a ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, que profirió sentencia condenatoria el 6 de Octubre de 2022, imponiéndole a **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO** la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito DE HURTO AGRAVADO, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso dentro de los 90 días siguientes.

Asimismo menciono que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta Norte de Santander, mediante auto interlocutorio 0727 del 19 de septiembre de 2023, procedió a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**, en atención a que este no suscribió diligencia de compromiso, ni compareció dentro del término estipulado en la ley con el fin de sujetarse a la sentencia, en consecuencia se procedió a ejecutarla, ordenándose disponer la ejecución de la pena privativa de 12 meses de prisión impuesta en la sentencia, en el respectivo Establecimiento penitenciario, para lo cual se ordenó la correspondiente orden de captura.

Igualmente indico que, el sentenciado SUAREZ QUINTERO ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 30 de noviembre de 2024 a la fecha 17 de marzo de 2025; es decir, 3 MESES 15 DÍAS. Tiempo durante el cual, no se ha reconocido redención de pena.



De otra parte, señala que el presente proceso correspondió por reparto al despacho, el 21 de febrero de 2025, es decir, hace menos de un mes. Una vez avogado conocimiento, se recibió solicitud de prisión domiciliaria el pasado 6 de marzo de 2025, agregada al expediente y pasando al despacho el 7 de marzo de 2025, mismo día en que se compartió al abogado el enlace para acceder al expediente digital, conforme lo solicitó el día anterior y dicha petición se le está resolviendo el día 19 de marzo de 2025, es decir, **en 9 días hábiles**.

Si bien es cierto, el señor apoderado solicitante de la vigilancia judicial, había presentado una solicitud de prisión domiciliaria el 27 de enero de 2025, ello fue ante el Juzgado 32 de ejecución de penas de Bogotá, que mediante Auto de 31 de enero de 2025, es decir, **4 días después**, decidió *“previo a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, requiérase al profesional del derecho que la eleva, para que allegue poder otorgado, comoquiera que no obra dentro de la actuación.”*

En efecto, el señor abogado no había presentado poder especial que lo facultara para actuar en el proceso y lo hizo solo hasta el 6 de marzo de 2025, mediante correo electrónico con el que allega a este despacho la solicitud de prisión domiciliaria, la cual, se insiste ha sido resuelta el día 19 de marzo de 2025, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - NEGAR el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal al condenado ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO, conforme a las consideraciones expuestas al interior de la presente decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR A ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de Un (1) año, previo pago de caución prendaria por QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y suscripción de acta de compromiso.”

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ ROJAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del



Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito DE HURTO AGRAVADO a **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, en el proceso 54001600113420200406100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la



solicitud de prisión domiciliaria y permiso para trabajar, así como unas presuntas dilaciones para el envío del link del expediente digital, bajo el proceso con radicado número 54001600113420200406100.

Por su parte, el doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que i) que el despacho vigila la ejecución de la pena impuesta a **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de San José de Cúcuta, que profirió sentencia condenatoria el 6 de Octubre de 2022, imponiéndole a **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO** la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito DE HURTO AGRAVADO, concediéndosele el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de acta de compromiso dentro de los 90 días siguientes ii) el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta Norte de Santander, mediante auto interlocutorio 0727 del 19 de septiembre de 2023, procedió a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**, en atención a que este no suscribió diligencia de compromiso, ni compareció dentro del término estipulado en la ley con el fin de sujetarse a la sentencia, en consecuencia se procedió a ejecutarla, ordenándose disponer la ejecución de la pena privativa de 12 meses de prisión impuesta en la sentencia, en el respectivo Establecimiento penitenciario, para lo cual se ordenó la correspondiente orden de captura iii) que el sentenciado SUAREZ QUINTERO ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 30 de noviembre de 2024 a la fecha 17 de marzo de 2025; es decir, 3 MESES 15 DÍAS. Tiempo durante el cual, no se ha reconocido redención de pena iv) el proceso correspondió por reparto al despacho, el 21 de febrero de 2025, es decir, hace menos de un mes v) Una vez abogado conocimiento, se recibió solicitud de prisión domiciliaria el pasado 6 de marzo de 2025, agregada al expediente y pasando al despacho el 7 de marzo de 2025, mismo día en que se compartió al abogado el enlace para acceder al expediente digital, conforme lo solicitó el día anterior vi) que, dicha petición se le está resolviendo el día 19 de marzo de 2025, es decir, en 9 días hábiles.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 54001600113420200406100 contra el señor **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**.

Además, se advierte que, mediante auto No. 0354 del 19 de marzo de 2025, se resolvió *“NEGAR el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal al condenado **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO**, conforme a las consideraciones expuestas al interior de la presente decisión, REHABILITAR A **ANYER ALEXANDER SUAREZ QUINTERO** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de Un (1) año, previo pago de caución*



prenderia por QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y suscripción de acta de compromiso (...), y se dictó otras disposiciones.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto No. 0354 del 19 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14Auto0354NiegaDomiciliariaNoCumpleTiempoAnyerAlexandrSuarezQuinteroNI42883.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al JHON ELMON EYECID RODRÍGUEZ ROJAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co